

DIPUTACION FORAL DE ALAVA
Archivo ProvincialLegajo DH 197 No 6

De órden del Consejo extraordinario remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M., en que se crea, erige y autoriza un Tribunal con la denominacion de Junta de Represalias, para que única y privativamente conozca de todo lo concerniente á seqüestros de los bienes de los Franceses expulsos, indemnizaciones que con su valor se deban hacer á los vasallos y súbditos de estos Reynos, y demás contenido en los capitulos insertos; á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su puntual observancia, comunicándola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del mismo Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15.
de Junio de 1793.

Por el S.^{ro} Escolano.

*Manuel Antonio
Sanabria*

Diputado de la Prov. de Alava



Victoria

70 10

2

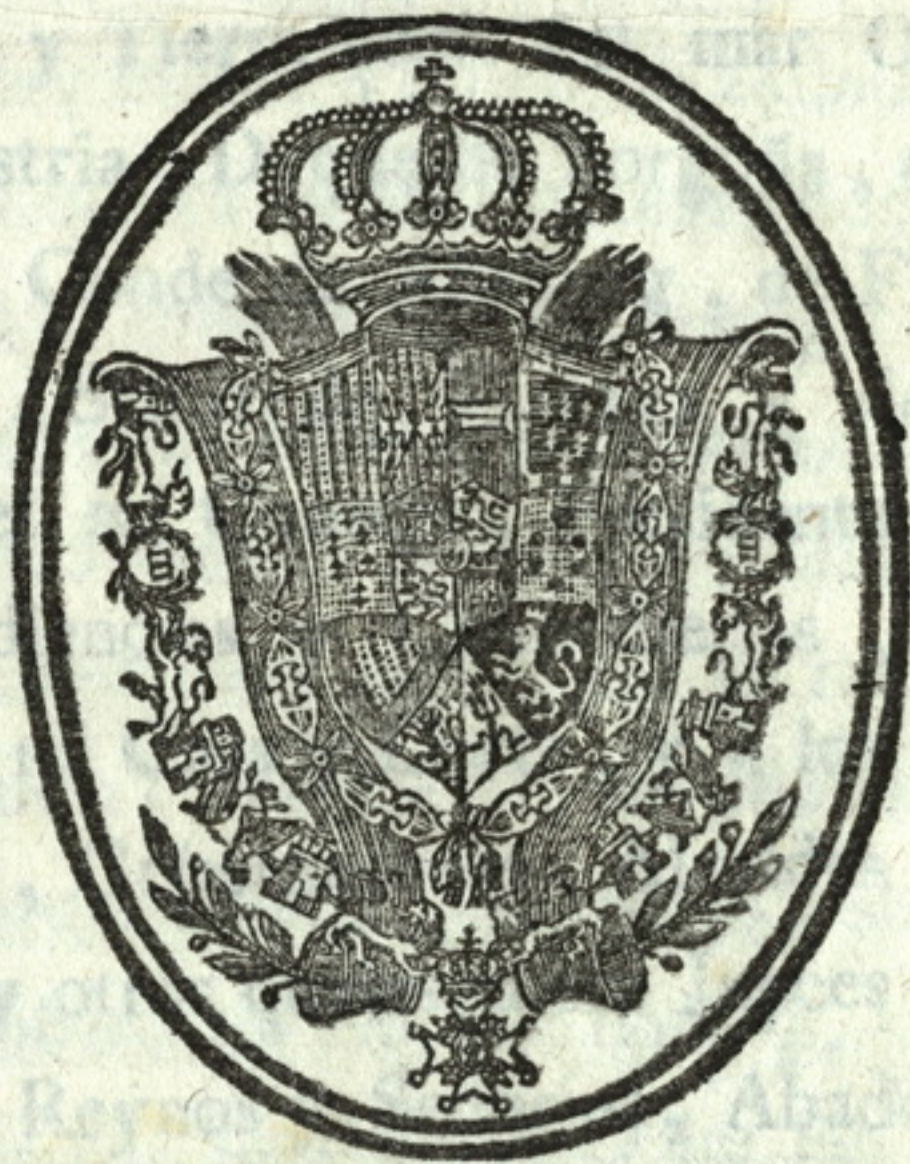
*

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE CREA, ERIGE
y autoriza un Tribunal con la denominacion de
Junta de Represalias, para que única y priva-
tivamente conozca de todo lo concerniente á
seqüestros de los bienes de los Franceses expul-
sos, indemnizaciones que con su valor se deban
hacer á los vasallos, y subditos de estos Reynos,
y demás contenido en los capítulos
insertos.

AÑO



1793.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y TRES.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
bante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes,
Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Mo-
lina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oi-
dores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcal-
des, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à los Corre-
gidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayo-
res y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Jus-
ticias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y
Ordenes, y à todas las demás personas à quienes lo
contenido en esta mi Cédula, toca ò tocar pueda
en qualquiera manera, SABED: que siendo necesario

A

y

y conveniente señalar un Tribunal en que se trate únicamente de todo lo concerniente à los seqüestros de los bienes de Franceses expulsos de estos mis Reynos, y de las indemnizaciones que con su valor se deban hacer à los cuerpos y casas Comerciantes, y á los particulares vasallos que hayan padecido pérdidas, ò qualquiera especie de daño por los insultos, agresion, irrupciones de tierra y mar, y por la falta de administrarles justicia la Nacion Francesa, ò los que han tomado su nombre, evitando competencias entre los respectivos Consejos y Justicias, y proporcionando el mas pronto despacho de estos negocios, tuve à bien encargar al mi Consejo en el extraordinario que me propusiese lo que en el asunto estimase mas oportuno: Y habiendolo executado en consultas de ocho, y veinte y ocho de Mayo próximo, con presencia de lo expuesto por mis Fiscales, y de lo practicado en iguales ocasiones, de que hay repetidos exemplares en el siglo próximo pasado; por mis resoluciones à las citadas consultas, conformandome con su dictámen, he tenido à bien mandar formar y establecer el indicado Tribunal con el título de Junta de Represalias, compuesto de Don Josef Antonio Fita, y Don Manuel de Lardizabal y Uribe, Ministros del mi Consejo Real, de Don Manuel Romero, y Don Miguel Calixto Acedo, que lo son del de Indias, y de Don Josef Perez Caballero, y Marqués de las Hormazas, del de Hacienda, nombrando

por

41
por Fiscal à Don Jacinto Roque Virto, que lo es del Consejo de las Ordenes, y para Secretario con voto à Don Fernando Serna y Santander, la qual deberá conocer privativamente de la aplicacion de los efectos ocupados por via de represalia à los Franceses no domiciliados en estos mis Reynos, para la indemnizacion equitativa de mis vasallos, y demás contenido en los capítulos formados por el mi Consejo en el extraordinario que tengo aprobados, y son del tenor siguiente.

PRIMERO.

Cuidará de que se formen inventarios exâctos judiciales de todos los bienes, caudales, efectos y derechos en qualquiera manera pertenecientes à los Franceses expulsos de estos Reynos, en virtud de las Reales Provisiones de quatro, y quince de Marzo último por ser transeuntes en ellos, y no haber adquirido domicilio, ni vecindad, manteniendose en el concepto, clase ò matricula de extrangeros y de vasallos, subditos, è individuos de la Nacion Francesa, interviniendo à estas diligencias el apoderado que hayan dejado y los represente.

II.

Dispondrá la venta, ò administracion de dichos bienes segun sus clases, calidades y proporciones, señalando el lugar y las personas en que hayan de entrar y custodiarse los fondos existentes que se depositaron al tiempo de executarse el extrañamiento,

ò los que se formen por resultas de estas ventas , ò administracion.

III.

Que se hagan las cobranzas de las letras , vales ò escrituras otorgadas à favor de los mismos Franceses de plazo vencido , y las que en adelante se venciesen , tomando las precauciones convenientes para descubrirlas , è impedir su ocultacion , ò que en los libros de comercio se cancelen ò aumenten partidas en favor ò en contra.

IV.

Que se hagan las liquidaciones de ajustes de cuentas convenientes , con los cuerpos , casas de comercio , ò particulares con quienes tuvieren negocios pendientes los mismos Franceses expulsos , proveyendo que todos sus papeles de comercio y correspondencias no padezcan extravío , ni se manifiesten mas que à las personas que de ello deban tomar conocimiento , por lo que pudiera influir su publicacion en el comercio contra otros interesados.

V.

Tambien mandará à las Justicias de los respectivos pueblos del Reyno en que se hagan tales embargos , que de su importe paguen desde luego las deudas legítimas que tuviesen contra sí dichos Franceses de plazo vencido , y en que no haya duda sobre su certeza en la cantidad y calidad , pues en las que la hubiese , y no constase de documento fehaciente , no podrán tomar providencia , y los in-

5
teresados acudirán à la Junta à deducir sus acciones y derecho.

VI.

Los bienes de los Franceses que no han sido comprehendidos en el extrañamiento de mis dominios , aunque estén desterrados de algun pueblo, distrito , ò Provincia , no tocan al objeto y fin de la creacion de dicha Junta , y se entregarán à sus dueños conforme los pidan y disponga la Justicia de cada pueblo , ò lo mande el Consejo extraordinario.

VII.

Las naves , efectos y bienes ocupados à los Franceses no vasallos mios antes de declararse la guerra , y luego que se tuvo noticia de sus insultos , deberán estar sujetos à la jurisdiccion y facultades de la Junta para su cobro , recaudacion , uso y destino que haya de darseles , como tambien los seqüestrados despues de publicada la guerra.

VIII.

Mas los apresados con mano armada , rota la paz , deberán sujetarse à lo acordado en punto à presas por las órdenes Reales , generales y particulares que gobiernan en esta materia.

IX.

En dicha Junta se han de deducir , justificar y liquidar los daños , perjuicios y menoscabos que hayan causado los Franceses à la nacion Española , ò

sus individuos con su agresion , irrupciones por mar y tierra , sus insultos y falta de administracion de justicia à los que se la han pedido , ò por el dolo , fraude ò violencia con que hayan impedido lo executen.

X.

Los Españoles que prueben lo referido en dicha Junta , deberán ser indemnizados de todo su perjuicio ò daño padecido , con el valor y producto de los bienes embargados à dichos Franceses transeuntes , por el derecho de represalia.

XI.

A la misma Junta acudirán las mugeres y los hijos de los Franceses expulsos , que por ser naturales de España se han quedado en estos Reynos, para deducir sus derechos por razon de dote , gananciales, alimentos , ò otro título que tengan contra los caudales embargados ; y la Junta con atencion à sus circunstancias , les administrará justicia , y atenderá sus solicitudes en quanto corresponda.

XII.

Si despues de indemnizados los cuerpos , casas de comercio , y particulares vasallos mios de sus respectivos daños y perjuicios , sobrasen fondos de los embargos y seqüestros , me lo hará presente la Junta para la providencia que corresponda.

XIII.

El Fiscal velará para impedir haya fraudes, colusiones, ò simulaciones en las demandas que se propongan en la Junta, con el fin de conseguir indemnizaciones, ò satisfaccion de créditos figurados contra dichos bienes embargados, pidiendo se castigue à los que cometan estos excesos, y procurando que en todo se observe el mejor orden por quantos subalternos manejen estos asuntos, y que sin atraso se administre justicia à los interesados.

Publicadas en el Consejo extraordinario las mencionadas mis Reales resoluciones, ha acordado su cumplimiento, y conforme à ellas expedir esta mi Cédula: Por la qual vengo en crear, erigir y autorizar el Tribunal que va referido, con la denominacion de Junta de represalias, compuesta de los Ministros de mis Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, que quedan nombrados; los quales, en representacion de sus respectivos Tribunales, y con inhibicion de los demás del Reyno, deberán conocer de todos los asuntos y negocios de que tratan los capítulos insertos, dando las providencias que correspondan en justicia, y estimen mas convenientes, y útiles à mi Real servicio, y beneficio de mis vasallos. Y mando à todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo contenido en esta mi Cédula, y lo guardéis,

cum-



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

cumplais y executeis, observando y haciendo ob-
servar, cumplir y executar las providencias que se
acordasen por la referida Junta, sin contravenirlas,
ni permitir su contravencion en manera alguna. Que
asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta
mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrie-
ta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas anti-
guo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma
fé y crédito que à su original. Dada en Aranjuez à
seis de Junio de mil setecientos noventa y tres.==
YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin,
Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por
su mandado. El Conde de la Cañada.==Don Manuel
Doz.==Don Miguél de Mendinueta.==Don Pedro
Flores Manzano.==Don Gonzalo Josef de Vilches.==
Registrada.==Don Leonardo Marques.==Por el Can-
ciller mayor.==Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el S.^{rio} Escolano.

Don Manuel de Aizpun y Redin
Canviteba



